REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2020)

Sentencia:	71
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00123 00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	LUZ MILENA TORRES BANGUERA CC Nº 31.388.389, como agente de JESÚS ANTONIO TORRES BANGUERA
Accionado:	UGPP
Tema:	Derechos fundamentales al Debido Proceso, Capacidad jurídica, Derecho a la Igualdad y "Derecho a la Tranquilidad".
Decisión:	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora LUZ MILENA TORRES BANGUERA actuando como agente oficiosa del señor JESÚS ANTONIO TORRES BANGUERA presentó acción de tutela, que por reparto correspondió a este despacho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la capacidad jurídica, derecho a la igualdad y derecho a la tranquilidad.

ANTECEDENTES

Informa la accionante que el 24 de marzo del 2019 falleció el señor SINDULFO TORRES MONTAÑO, quien era jubilado de Puertos de Colombia y le pagaban su mesada pensional en el CONSORCIO FOPEP. El fallecido tenía dos hijos inválidos: INDULFO MARTÍN TORRES BANGUERA y JESÚS ANTONIO TORRES BANGUERA, quienes son mayores de edad.

La entidad COSMITET mediante escrito del 14 de julio de 2017 calificó la pérdida de capacidad laboral de JESÚS ANTONIO TORRES BANGUERA en un 55%, y la accionante presentó el 4 de julio de 2019 ante la UGPP la solicitud de pensión sustitutiva a favor del señor INDULFO MARTÍN TORRES como beneficiario de su padre.

La UGPP mediante Resolución RDP 028695 del 24 de septiembre de 2019 resuelve reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de marzo de 2019 a

JESÚS ANTONIO TORRES en un 50% mientras persista la invalidez y dejar en suspenso en pago de retroactivo hasta que se allegue la original o copia auténtica del acta de posesión donde se nombre Curador definitivo y la sentencia de interdicción.

Que el 1 de octubre de 2019 la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo 2 de la Resolución RDP 028695 del 24 de septiembre de 2019. Posteriormente, la UGPP mediante Resolución RDP 031107 del 17 de octubre de 2019 resolvió revocar y modificar la Resolución del 24 de septiembre del mismo año condicionando el ingreso a nómina hasta tanto se aporte la certificación de valoración de apoyo o sentencia de adjudicación de apoyo conforme la Ley 1996 de 2019. Que la UGPP requirió a la accionante para que aportara la certificación de valoración de apoyo o sentencia de adjudicación de apoyos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo que la actora solicitó al Juzgado Sexto de Familia de Cali que le expidiera la certificación requerida, no obstante, el Juzgado a través de auto le indicó que los señores INDULFO MARTIN y JESÚS ANTONIO TORRES BANGUERA ostentan capacidad legal, por lo que ninguna entidad le puede hacer una exigencia adicional a las previstas para adelantar trámites requeridos.

Posteriormente la entidad FOPEP le pagó la mesada de febrero y marzo del 2020 al señor JESÚS ANTONIO, sin embargo, no pagó el retroactivo desde marzo del 2019 al mes de enero del 2020, ni los intereses moratorios. La UGPP no está dando aplicación a las sentencias de la Corte referentes al derecho de capacidad jurídica, violando los derechos fundamentales invocados ante la desconfianza de entregar el dinero que se necesita para transportar al agenciado y comprarle la comida especial que requiere.

Solicita se tutelen sus derechos y se ordene a la entidad accionada que le pague al señor JESÚS ANTONIO TORRES los dineros correspondientes al retroactivo de la mesada pensional desde el mes de marzo de 2019 a enero del 2020, así mismo los intereses de mora conforme lo dispuso la Resolución RDP 028695 del 24 de septiembre del 2019.

Para sustentar la presente acción se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia de la diligencia de posesión de la accionante en el cargo de Curadora Provisoria de los señores INDULFO MARTIN y JESÚS ANTONIO TORRES BANGUERA.
2. Copia del Dictamen de calificación de perdida de la capacidad laboral de JESÚS ANTONIO TORRES BANGUERA.
3. Acta de notificación personal de la Resolución RDP028695 del 24 de septiembre de 2019.
4. Copia de Resolución RDP028695 del 24 de septiembre de 2019 por medio del cual se reconoce una pensión de sobrevivientes.

5. Copia del Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la RDP028695 del 24 de septiembre de 2019.
6. Acta de notificación personal de la Resolución RDP031107 del 17 de octubre de 2019.
7. Copia de la Resolución RDP031107 del 17 de octubre de 2019.
8. Acta de notificación personal de la Resolución RDP034038 del 13 de noviembre de 2019.
9. Copia de la Resolución RDP034038 del 13 de noviembre de 2019.
10. Copia del Oficio suscrito por la subdirectora de normalización de expedientes pensionales de la UGPP pidiendo documentación para continuar con el trámite de la solicitud.
11. Copia del memorial suscrito por la accionante y dirigido al juzgado 6 de familia solicitando la fijación de fecha dentro del proceso de interdicción judicial.
12. Copia del Auto de sustanciación del 3 de diciembre del 2019 donde niega la solicitud de expedición de certificación de sentencia de adjudicación de apoyo.
13. Copia del escrito radicado el 22 de noviembre ante la entidad donde la accionante informa que no tiene la certificación requerida por aquellos.
14. Acta de notificación personal de la Resolución RDP31107 del 17 de octubre de 2019.
15. Copia de la Resolución RDP001948 del 28 de enero del 2020 por medio de la cual se revoca la Resolución 31107 del 17 de octubre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA ACCIÓN:

Una vez recibida la acción de tutela, la misma fue admitida frente a la UGPP mediante auto calendado el 8 de julio de dos mil veinte (2020), disponiéndose integrar como accionados al *MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE TRABAJO, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL,-CONSORCIO FOPEP-, CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA-COSMITET LTDA, FIDUPREVISORA S.A.-Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS- o quien haga sus veces, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-Director LUIS GUILLERMO VÉLEZ o quien haga sus veces-, DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE LA UGPP, SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, SUBDIRECTORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PENSIONALES, JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI*; se ordenó notificar a la entidad accionada y a los vinculados, notificaciones que se surtieron en debida forma el día 8 de julio del año en curso.

Se decretaron como pruebas: darles valor a los documentos aportados con la acción,

se requirió informe a la UGPP, para que indicara qué trámite debe adelantar la Curadora Provisoria de una persona declarada como Interdicta Provisoria para lograr el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, especificando los documentos que se deben anexar y las formalidades de aquellos; del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI se solicitó: Copia del acta de posesión y entrega de bienes a la Curadora Provisoria señora LUZ MILENA TORRES BANGUERA; copia de la providencia en donde la accionante fue nombrada como Curadora Provisoria; los números telefónicos y correos electrónicos de las personas que han sido vinculadas o citadas dentro del proceso de interdicción que se lleva ante su Dependencia para proceder a su vinculación dentro del presente trámite y para que informara si dentro del proceso de interdicción se han solicitado medidas cautelares y en qué sentido se han resuelto las mismas. Así mismo que mediante anotación en el sistema SIGLO XXI dentro del proceso de interdicción de la referencia, comunicara a los interesados que cursa la presente acción de tutela.
A la accionante se le requirió para que aportara los números telefónicos y correos electrónicos de las personas que han sido vinculadas o citadas dentro del proceso de interdicción que se lleva en el Juzgado Sexto de Familia de Cali e informara si ha presentado demanda de solicitud de apoyos transitorios a favor de los señores INDULFO MARTIN y JESÚS ANTONIO TORRES BANGUERA.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI:
El Secretario del Despacho suministró los datos exigidos, así mismo informó que dentro del proceso de interdicción no se ha solicitado decreto de medidas cautelares y aportó Auto que decreta interdicción provisoria y acta de posesión.

COSMITET LTDA:
El apoderado judicial de la entidad informa que la entidad presta los servicios a los usuarios afiliados al Fondo Pasivo Social Ferrocarriles y Sociales de Colombia división pacífico, quienes suscribieron un contrato que empezó a regir a partir del 1 de enero de 2015, por lo que se aclara que COSMITET no es una EPS, pues presta los servicios de salud a los usuarios afiliados al Fondo Pasivo Social Ferrocarriles bajo la modalidad de IPS. Como pretensión solicita ser desvinculada del trámite y no acceder a las pretensiones por ser improcedente.
Como anexos aporta el certificado de existencia y representación de la entidad, el poder y el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

CONSORCIO FOPEP:
El Gerente General de la entidad hizo relación a la naturaleza y los objetivos de la entidad. Frente al caso concreto expuso que el Consorcio no ha vulnerado derecho

fundamental alguno del accionante, teniendo en cuenta que este cumple funciones como PAGADOR, sin embargo, no tiene competencia para el estudio, reconocimiento, expedición de actos administrativos, liquidación de pensiones, inclusión en nómina, etc. ya que dichas funciones están en cabeza de la UGPP. Que el accionante desde el mes de febrero del 2020 se encuentra incluido en la nómina del FOPEP como pensionado de FONCOLPUERTOS hoy en cabeza de la UGPP al devengar una pensión por concepto de sustitución nacional. Relata que no existe afectación a los derechos fundamentales por cuanto se le está cancelando la mesada pensional, tampoco allega prueba sumaria de que se le esté causando un perjuicio irremediable. Como pretensión solicita negar la acción o desvincular a la entidad.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:

La Jefe de la Oficina Asesora de la entidad hizo relación a la naturaleza jurídica de la entidad establecida en la Ley 1444 del 2011. Argumenta la falta de legitimación en la causa por cuanto los hechos que motivan la presente vinculación no han sido desplegados por la agencia ni guardan relación con acciones u omisiones de la entidad en el marco de sus funciones. Expuso que la Agencia interviene en procesos judiciales contra entidades de orden nacional de manera facultativa y atendiendo unos criterios de intervención fijados por el Consejo Directivo.

Solicita la desvinculación de la presente acción.

Como anexos aporta: Acta de posesión 71 del 12 de diciembre de 2018, Circular externa del 17 de febrero de 2017, Resolución 421 del 10 de diciembre del 2014 y Resolución 635 del 12 de diciembre del 2018.

MINISTERIO DEL TRABAJO:

La Asesora de la Oficina Jurídica de la entidad argumenta la falta de legitimación en la causa por cuanto el Ministerio no tiene injerencia sobre la UGPP ni reconocimiento pensional ni inclusiones en nómina, si bien la UGPP está adscrita al Ministerio, aquella tiene capacidad jurídica para concurrir a la presente acción y eventualmente asumir las obligaciones que se deriven de la misma por lo que el Ministerio carece de competencia frente al asunto planteado. Como pretensión solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular al FOPEP.

Como anexos aporta: Acta de posesión, Resolución 3813 del 3 de septiembre de 2018, Resolución 3149 del 25 de agosto de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se debe determinar en primer lugar, si la tutela es el mecanismo idóneo y el que resulta procedente para amparar los derechos invocados por la actora por cumplirse con los requisitos de procedencia de la acción, en caso

afirmativo y de considerase que esta procede directamente o de manera excepcional por existir la probabilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe estudiarse si al señor JESÚS ANTONIO TORRES BANGUERA le han sido vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la UGPP con el hecho de efectuar el pago del retroactivo de la mesada pensional al que tiene derecho y los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

La **acción de tutela** está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, más no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca.

Para la prosperidad de la tutela se requiere entonces: *(a) la vulneración de un derecho fundamental constitucional; y (b) que no exista otro medio judicial para la defensa del derecho afectado.* Con base en estas normas, la Corte Constitucional ha sostenido tales hipótesis y ratifica que la tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección el derecho, salvo, como ya se dijo, que se trate de impedir un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela tendrá el carácter de transitoria.

Sea lo primero entonces, determinar la procedencia o no de la presente acción tutelar, definido lo cual, en caso de su **procedencia,** determinar si hubo o no violación de los derechos invocados por el tutelante.

Respecto a dicho tema, nuestra Corte Constitucional ha establecido que:

> *"El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Caso en el cual, el juez de tutela entrara a estudiar y determinar los factores del caso en concreto, como lo son: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en*

particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad >>.

Lo anterior, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción tutela, tal como lo ha expresado la Corte en su jurisprudencia: la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Es así, como el Decreto 2195 de 1999 establece en su artículo 8° la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, para evitar un **perjuicio irremediable**. Entendido este último como aquella afectación inminente, urgente y grave.

Al respecto esta Corporación en Sentencia T-742 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló como características del perjuicio irremediable:

<< A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (…). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (…). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio >>.

CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

En el presente asunto la acción que nos ocupa se dirige a la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ MILENA TORRES BANGUERA, quien actúa como agente oficiosa del señor JESÚS ANTONIO TORRES BANGUERA, los cuales han sido presuntamente vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, por haber omitido el pago del retroactivo pensional e intereses y someterlo a la acreditación de determinados documentos para su pago.

La accionada UGPP no dio respuesta a esta acción.

Por su parte los vinculados como el CONSORCIO FOPEP, informan que su función es únicamente como pagador sin tener competencia para el reconocimiento y expedición de actos administrativos por estar en cabeza de la UGPP; no obstante, confirma que el agenciado desde el mes de febrero del 2020 se encuentra incluido en la nómina del FOPEP como pensionado de FONCOLPUERTOS, hoy en cabeza de la UGPP, al devengar una pensión por concepto de sustitución nacional.

A su vez el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI informó que dentro del proceso de interdicción la accionante no ha solicitado el decreto de medidas cautelares, así

mismo, realizó la anotación en el Sistema Siglo XXI dentro del proceso de interdicción que conoce dicha dependencia avisando a los interesados su vinculación y que cursa la presente acción de tutela, sin que se recibiera manifestación alguna por parte de los mismos.

Evaluados los requisitos generales de procedencia de la tutela como mecanismo definitivo, en el caso concreto se constató que no se cumple con el requisito de **subsidiariedad,** en tanto que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar un reconocimiento prestacional, pues obsérvese que el panorama descrito como sustento de dicha deprecación está desprovisto de todo soporte legal y jurisprudencial que amerite la intervención del juez de tutela, toda vez que:

- **Primero**, a partir de la información que obra en el trámite, no puede constatarse de manera concluyente una vulneración a derechos fundamentales, incluyendo los derechos al debido proceso, derecho a la igualdad, ni capacidad jurídica, alegados en la acción; así como también se constató que el accionante recibe su mesada pensional, por tanto no se afecta actualmente su mínimo vital;
- **Segundo**, en criterio de esta dependencia, tampoco se acreditó, ni se demostró por parte del accionante, la ***existencia de un perjuicio irremediable*** que imponga la concesión del amparo o la adopción de unas medidas de urgencia. Las circunstancias aquí plasmadas no gozan de las características *de evitar un* ***perjuicio irremediable*** como lo son: **i)** inminentes; **ii)** graves; y **iii)** de urgente atención, esto teniendo en cuenta que actualmente la accionante está percibiendo la mesada pensional;
- **Tercero**, si en gracia de discusión se admitiere que existe la infracción de derechos fundamentales, debe en todo caso la gestora constitucional acudir a los trámites e instancias judiciales previstas, en donde en puede acreditar que se están vulnerando sus derechos y solicitar todo aquello que considera fuera de la ley y violatorio de estos, lo que evidentemente involucra un análisis litigioso, en el caso concreto podría eventualmente solicitar ante el Juez que conoce el proceso de interdicción la concesión de medidas cautelares establecidas, bien sea en el Código General del Proceso en el artículo 598 literal f, o las permitidas por el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019, donde luego de una análisis probatorio, pueda decretarse el levantamiento de la suspensión del proceso y definirse el nombramiento de una persona de apoyo para la realización del trámite solicitado o pueda tomarse la medida que el juez considere procedente para la protección de los derechos del interdicto provisorio, según lo considere necesario el juez y conforme se pruebe la necesidad en el proceso.

Así las cosas, resulta patente la improcedencia de la solicitud de tutela que se

estudia, por pecar en el requisito de subsidiariedad indispensable para su procedencia, pues sabido se tiene que *la acción de tutela se hace improcedente cuando exista otro medio de defensa idóneo a la mano del accionante para proteger su derecho*, y que no puede usarse como mecanismo para obrar de manera supletoria, alterna o paralela a la justicia ordinaria, pues ello desbordaría las competencias del Juez de tutela.

En consecuencia, se observa que no se demostró que el actor se encuentre actualmente en situación de vulneración de sus derechos al debido proceso, a la capacidad jurídica, a la igualdad y a la tranquilidad, como se manifiesta en la acción tutelar, pues no se vislumbra que se esté ante un perjuicio cierto, grave e inminente que vulnere sus derechos fundamentales o los ponga en peligro de vulneración, y que justifique y requiera urgente protección que imponga la necesidad de amparar los derechos fundamentales invocados a favor del agenciado mediante la acción de tutela.

En este orden de ideas, se declarará improcedente la presente acción de amparo constitucional deprecada por la señora LUZ MILENA TORRES BANGUERA a favor del señor JESÚS ANTONIO TORRES BANGUERA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo rogado por la señora LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con cédula de ciudadanía Nº 31.388.389 a favor del señor JESÚS ANTONIO TORRES BANGUERA, por no cumplirse con el requisito de subsidiaridad y no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales o un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se advierte a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, a través del correo electrónico del despacho: *j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* .
Se solicita al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI** realizar mediante anotación en el registro Siglo XXI dentro del proceso de interdicción del accionante, la

notificación de la emisión del presente fallo, e igualmente publicar en los estados electrónicos esta providencia para ponerla en conocimiento de los interesados e intervinientes en el proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión, una vez se disponga dicho trámite por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO:	373
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00123 00
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE(S):	LUZ MILENA TORRES BANGUERA CC Nº 41.700.708
ACCIONADO(S):	UGPP
TEMA:	Derechos fundamentales al Debido Proceso, Capacidad jurídica, Derecho a la Igualdad y "Derecho a la Tranquilidad".
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

SEÑORES

1. LUZ MILENA TORRES BANGUERA
2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
4. MINISTERIO DE TRABAJO
5. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL
6. CONSORCIO FOPEP
7. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA-COSMITET LTDA
8. FIDUPREVISORA S.A.*-Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS- o quien haga sus veces*
9. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-Director LUIS GUILLERMO VÉLEZ o quien haga sus veces-
10. DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE LA UGPP
11. SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP
12. SUBDIRECTORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTES PENSIONALES
13. JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación le notifico la providencia dictada dentro del proceso de la referencia, para el efecto se anexa la copia de la sentencia

correspondiente.

Se resalta que se ha solicitado al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI** realizar mediante anotación en el registro Siglo XXI dentro del proceso de interdicción del accionante, la notificación de la emisión del presente fallo, e igualmente publicar en los estados electrónicos esta providencia para ponerla en conocimiento de los interesados e intervinientes en el proceso.

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Se deja constancia que en cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela del 21 de julio del 2020 proferida por el Juzgado 14 de Familia de Cali, dentro de la tutela con Rad. No. 2020-00123, se procede a realizar la notificación por estados electrónicos del contenido de la providencia en mención.

Cali, julio 24 del 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda, observa el Despacho que presenta falencias que imponen su inadmisibilidad:

- Para los efectos del artículo 124 de la ley 1098 de 2006, ordinal 6, debe allegarse certificado vigente de antecedentes penales del señor ADRIAN JOSÉ PELAEZ OSPINA, ya que el aportado data de hace más de un mes de expedido.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda de ADOPCION instaurada a través de apoderada judicial por los señores ADRIAN JOSE PALAEZ OSPINA Y MARIA ISABEL MARTINEZ ARAQUEZ, por las razones que da cuenta la presente providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE personería al Doctor JULIAN DAVID ECHEVERRY CASTAÑO, para que actúe como apoderado Judicial de las partes interesadas en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

2020-00147 ADOPCION

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fa75fbe71383ffd01bca15377feb443c1fce3e155c7e03fcfc1732bcf16a3d**

Documento generado en 23/07/2020 08:00:45 p.m.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se abstendrá de darle tramite al escrito que antecede como quiera que la Dra. Valentina Aldana Dorado no tiene poder para actuar dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto en el auto del primero de julio del corriente.

Una vez se reconozca personería dentro del presente proceso, se entrará al estudio de la citación para notificación personal aportada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

INDICAR al peticionario que su solicitud no será atendida hasta tanto aporte el poder que la acredita para actuar.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***76703ae5e4d1f49d659ece02a33d938d179244b44ea159b51e11e93bf23a4e27***
Documento generado en 23/07/2020 07:34:09 p.m.

2019-00362-00
UNION MARITAL DE HECHO
Rh

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 612

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

(Terminación Desistimiento Tácito)

Revisado el presente asunto, se observa que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el numeral 4º del auto de sustanciación 066 de febrero 13 del cursante año, obrante a folio 67 del expediente y notificado en el estado Nº 019 el día 17 del mismo mes, no fue atendido por la parte actora, no realizó gestión alguna para impulsar el proceso y como quiera que el término concedido para ello se encuentra vencido, conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012se impone la sanción de tener por desistido el proceso, tal como se destacará en la parte resolutiva.

Consecuente con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1, inciso 2 del C. G. P.

2. Cumplido lo anterior cancélese su radicación y archívese las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 606

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

A fin de resolver sobre la admisión de la demanda que fuera subsanada dentro del término para ello concedido y por reunir y contener la misma los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de filiación extramatrimonial instaurada a través de apoderado judicial por la señora BERTA LILIA MANCILLA en contra de la señora ZOILA OLIVA BECERRA ORTIZ.

2. NOTIFÍCAR este proveído a la parte demandada en los términos del inciso 1° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por un término de veinte (20) días para que la conteste.

3. ADVERTIR a la demandada señora ZOILA OLIVA BECERRA ORTIZ que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4° en los siguientes casos: *"a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal..."*

4. NOTIFICAR este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Publico adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto interlocutorio N° 597
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite realizar lo procedente, advirtiéndose que la parte interesada no subsanó la demanda, de ahí que conforme lo solicitado en el auto de fecha 10 de marzo de 2020, visible a folio 20 y vto., del presente cuaderno, no se cumplió con lo requerido en el proveído antes mencionado, lo que implica que se haya de disponer el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

2. Sin necesidad de desglose, hágase entrega a la parte demandante los documentos anexos allegados con la demanda.

3. Previa cancelación de su radicación se dispone su archivo.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2018-00119-00
Liquidación de Sociedad Conyugal
Rh

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. xxx

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

TERMINACION POR DESISTIMIENTO

En virtud a lo solicitado escrito allegado vía mail por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012;

RESUELVE:

1. ACEPTAR el escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del presente asunto, allegado vía mail por el apoderado judicial de la parte actora.

2. En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente asunto.

3. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte, (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *"las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."*[1]

Lo anterior impone requerir a la Defensora de Familia ICBF para que suministre la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Defensora de Familia ICBF, en el término de ejecutoria, suministre la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

[1] Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente proceso, continuar con su respectivo tramite y como quiera que el curador designado dentro del presente asunto allega escrito elevando solicitudes con respecto a la caución fijada en el sentido que se rebaje el valor de la misma, o de lo contrario se le conceda un término de un mes para cumplirla. Así mismo remite correo electrónico y memorial reiterando dicha petición. Se precisa señalarle que con respecto a la primera solicitud que la misma resulta improcedente como quiera que el valor fijado en providencia que obra a folio 149, se estableció con base al valor señalado en el inventario de bienes realizado por la perito Dra. LUCY ADRIANA JARAMILLO CABRERA, visible a folios 113 a 117 del presente cuaderno; sin embargo con respecto a la segunda solicitud y en aras de facilitar el cumplimiento de lo ya dispuesto en torno a la constitución de la garantía se concederá al mismo, el término de un mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente el escrito presentado para que obre y conste.
2. INDICAR al curador designado con respecto a su solicitud de que se reduzca el valor de la caución fijada mediante providencia que obra a folio 149, que deberá atender lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, con respecto a dicho trámite.
3. CONCEDER al curador designado, el término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído, para que realice todas las gestiones en aras de constituir la caución ya fijada.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI - VALLE

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 76001-31-10-006- 2017-00157-00
DEMANDANTE: MARIA SANDRA PEÑA MANQUILLO
DEMANDADO: MARCO TULIO SANCHEZ ARIAS.
SENTENCIA : 093

La señora MARIA SANDRA PEÑA MANQUILLO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor MARCO TULIO SANCHEZ ARIAS en la que solicitó se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual registra bienes a cargo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 001 del 28 de enero del 2014 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, se decretó por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los señores MARIA SANDRA PEÑA MANQUILLO y MARCO TULIO SANCHEZ ARIAS.

En solicitud del 14 de marzo de 2017, la señora MARIA SANDRA PEÑA MANQUILLO a través de apoderado judicial solicitó adelantar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal (fls. 19 a 20).

Inicialmente el trámite fue rechazado por competencia, suerte que también siguió el recurso de reposición formulado contra dicha decisión, siendo remitido a la autoridad que se consideró debía asumir su conocimiento, y atendiendo que también lo rehusó, la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta Distrito Judicial, definió el conflicto por auto del 26 de enero de 2018, asignándolo al Despacho que inicialmente conoció del asunto.

En obedecimiento a lo resuelto por el Superior, mediante auto interlocutorio No. 157 del 7 de febrero de 2018, se ordenó continuar el trámite de la liquidación, disponiendo la notificación del demandado, que se llevó a cabo por aviso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Posteriormente, mediante auto del 27 de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. (fl 47)

Acreditada la realización del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal SANCHEZ - PEÑA (fls. 49 a 52), se fijó fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en el auto de sustanciación del 19 de noviembre de 2018, la que se llevó a cabo con la presencia de la apoderada judicial de la parte demandante, impartiéndose aprobación a los presentados y se designó a los partidores de la lista de auxiliares de la justicia.

Con posterioridad la partidora presentó su trabajo, luego de lo cual intervino el demandado a través de apoderada judicial que constituyó para su representación, quien formuló incidente de nulidad, del cual posteriormente desistió, y a su vez escrito en el que formuló diferentes reparos y solicitudes, que le fue resuelto de manera desfavorable, suerte que también corrió la petición conjunta de aprobación de transacción radicada por las apoderadas judiciales de las partes.

Agotado el trámite que se impone adelantar en el presente asunto, se impone su decisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores MARIA SANDRA PEÑA MANQUILLO y MARCO TULIO SANCHEZ ARIAS optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1° del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decrete el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio matrimonio civil, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 del C. General el Proceso).

Pues bién, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquitó a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión de la pareja en cuanto a la forma de distribución del activo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

No escapa al Despacho la mención que se efectuó en la cuarta página del señalado trabajo, a suma extraña al asunto, esto es la de $9.688.000, lo cual evidentemente obedeció a error de transcripción, que ninguna confusión ofrece para el entendimiento de la correspondiente partición, y por tanto no se opone a su aprobación.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores MARIA SANDRA PEÑA MANQUILLO y MARCO TULIO SANCHEZ ARIAS.

2. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores MARIA SANDRA PEÑA MANQUILLO y MARCO TULIO SANCHEZ ARIAS.

3. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.

4. ORDÉNASE el registro del trabajo de partición y la sentencia en relación con el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-164211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, julio veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020)
AUTO DE SUSTANCIACION

Revisado el expediente se observa que se incurrió en un error en la parte resolutiva del auto interlocutorio Nº 038 de febrero 24 de los corrientes, en su numeral 2º, en el sentido que por error se dijo articulo 292 del C.G.P, siendo lo correcto articulo 291 del C.G.P, por lo anterior se corrige dicha falencia.

Ahora, frente anterior escrito que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante allegó la comunicación judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P, por lo anterior y revisado el expediente, el despacho observa que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de febrero 24 del año 2020, en el sentido que deberá la parte interesada acreditar la constancia de la notificación de que trata el articulo 291 del C.G.P, una vez, cumpla con dicho requerimiento se procederá a la revisión del presente escrito.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error en que se incurrió en auto Nº 038 de febrero 24 de los corrientes, en su numeral 2º, en el sentido que por error se dijo articulo 292 del C.G.P, siendo lo correcto articulo 291 del C.G.P.

SENGUNDO. REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la constancia de la notificación de que trata el articulo 291 de la ley 1564 de 2012, so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bab1321984eeba2a99f4933a6e681439aeadc9e374660558f4577348c767b5c2

Documento generado en 23/07/2020 07:42:36 p.m.